

SISTEMA DE CONTROL GUBERNAMENTAL EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

Septiembre de 2019

* Equipo de Estudios de Control Gubernamental¹

INDICE:

- **SISTEMA DE CONTROL INTERNO DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL**
- **SISTEMA DE CONTROL EXTERNO DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO**
- **MARCO JURDICO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL EN LA PROVINCIA DE SANTA FE**

¹ Dr. Santiago LAMBERTO, Dra. Y CPN Flavia ACUÑA, CPN Lorena AGNELLO, CPN Marcela TAIN, DR. Juan Manuel DELBIANCO, CPN Melisa TRABUCHI y DR. Cesar MERLO.

SISTEMA DE CONTROL INTERNO DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

El control interno es un “un proceso efectuado por la conducción de la entidad y el resto del personal, diseñado con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable, de lograr efectividad y eficiencia en las operaciones, confiabilidad en la información contable y el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones aplicables” (Informe COSO - Comité Americano representado por distintos organismos gubernamentales).

El Sistema de Control Interno es una responsabilidad de la Administración de los entes. Establecer y mantener un sistema competente de control ayuda a cumplir sus metas.

La auditoría interna debe desarrollar su labor conforme a un modelo integral e integrado; y por ende ha de abarcar no sólo los aspectos tradicionalmente reservados a las auditorías legales, contables o financieras (con énfasis en la verificación del cumplimiento de las normas legales, la disponibilidad presupuestaria y el control interno contable), sino además a las llamadas auditorías operacionales, dirigidas a evaluar la eficacia, eficiencia y economía de la gestión operativa, en función del objetivo institucional;

El sistema del control interno le compete a la Sindicatura General de la Provincia y comprende Unidades de Auditoría Interna, como representaciones del principio de centralización normativa y descentralización operativa. Las UAI se crean en cada jurisdicción o entidad para compartir el control de las decisiones de cada uno de sus responsables máximos partiendo de la premisa que son los primeros en proveer un adecuado sistema de control interno, el que deberá incluir tanto los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos como en la auditoría interna.

La incumbencia operativa del control interno en manos de la autoridad superior (Gobernador y Ministros), es clave en el diseño del modelo, pues nadie conoce mejor donde están los puntos claves de su organización y donde deben estar los controles, para poder hacer un ejercicio adecuado de esta responsabilidad que se le pide.

SINDICATURA GENERAL DE LA PROVINCIA (SIGEP): Ley 12.510 (Art. 181 a 191) y decretos reglamentarios.

Órgano rector normativo, de supervisión y coordinación del Sistema de Control Interno del Poder Ejecutivo Provincial. Le compete el **control interno** y ejerce la auditoría interna de las jurisdicciones y entidades, que componen el Poder Ejecutivo y los Organismos Descentralizados y Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos que dependan del mismo

SINDICATURA GENERAL DE LA PROVINCIA (**subordinado en su relación jerárquica al titular del Poder Ejecutivo**)

- Órgano de control interno del Poder Ejecutivo Provincial - **ente con autarquía administrativa y financiera.**
- modelo de control → **integral e integrado** (realiza procesos y funda sus decisiones en criterios de **economía, eficiencia y eficacia** y logra resultados)
- Abarca los aspectos presupuestarios, económico, financiero, patrimonial, normativo y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones.

Consiste en un **examen posterior** de las actividades financieras y administrativas de las jurisdicciones y entidades sujetas a su control → realizados por auditores de las UAI

Algunas de sus funciones:

- **Dictar y aplicar normas de auditoría y control interno.** Asimismo **supervisar su aplicación;**
- Vigilar el **cumplimiento de las normas contables** (emanadas de la Contaduría General de la Provincia y restantes normas de las Unidades Rectoras Centrales;)
- Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno;
- Aprobar sus **planes anuales de trabajo y los de las delegaciones**, orientando y supervisando su ejecución y resultados;
- Comprobar la puesta en práctica por los controlados, de las **observaciones y recomendaciones;**
- Atender los **pedidos de asesoramiento** del Poder Ejecutivo Provincial y las autoridades de las jurisdicciones y entidades

- **Formular** directamente a las jurisdicciones o entidades sujetas a su control, **recomendaciones** tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta **aplicación de los procedimientos de auditoría interna y de los principios de economía, eficiencia y eficacia**;
- **Poner en conocimiento** del titular del Poder Ejecutivo y de los titulares de las jurisdicciones, **los actos** que hubiesen acarreado o que estime que puedan **acarrear perjuicios para el patrimonio público**;
- Intervenir en los **procesos de privatizaciones**;
- Controlar **el sistema de información y registros de los juicios** que debe implementar Fiscalía de Estado y demás servicios jurídicos responsables de la sustanciación de juicios, con el objeto de evaluar la repercusión económica y financiera de sus resultados;
- Atender pedidos de asesoramiento o de auditoría de organismos o entidades **fuera** de su competencia.

*Para el cumplimiento de sus funciones la Sindicatura General de la Provincia podrá **requerir** de todas las jurisdicciones y entidades sujetas a su competencia, la **información que estime necesaria**, quedando obligados todos sus funcionarios y agentes, a prestar su colaboración. La **omisión de ello, será considerada falta grave***

*La Sindicatura General **debe informar sobre la gestión cumplida** por las jurisdicciones, entidades u organismos por ella fiscalizados, y **todo otro requerimiento** específico o **consulta** que le formule el órgano superior de control externo*

La **Sindicatura General de la Provincia** estará a cargo de un funcionario denominado **Síndico General de la Provincia**, asistido por un **Síndico Adjunto** (quien lo sustituye en caso de ausencia o impedimento)

- ➔ Designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial
- ➔ Dependen directamente del Gobernador de la Provincia
- ➔ Deben acreditar idoneidad y estarán equiparados *al rango del Secretario de Estado y Subsecretario*, respectivamente.
- ➔ Para ser Síndico General y Adjunto de la Provincia, se requiere poseer título universitario en ciencias económicas y como mínimo 5 años de antigüedad en el título.
- ➔ El cargo requiere dedicación exclusiva y es incompatible con el ejercicio de la profesión, con excepción de la docencia, dentro de los límites horarios permitidos por la Ley de Incompatibilidades.

El **Síndico Adjunto** participa en la actividad de la Sindicatura General, sin perjuicio de las responsabilidades de determinadas funciones y cometidos que el Síndico General le atribuya.

El Síndico General, no obstante la delegación, conservará en todos los casos, la plena autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

Atribuciones y Responsabilidades del Síndico General de la Provincia:

- **Representar legalmente** a la SiGEP,
- Proponer al Poder Ejecutivo Provincial el nombramiento y cese de su personal;
- Organizar y reglamentar el funcionamiento interno, en sus aspectos operativos y de administración de personal;
- Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánico - funcional;
- **Aplicar el régimen disciplinario**
- Elevar anualmente a la **plan de acción y presupuesto de gastos**,
- Contratar suministros y servicios de terceros, conforme a sus necesidades
- Informar al Tribunal de Cuentas de la Provincia, de **actos o conductas que impliquen irregularidades**, de las que tuviera conocimiento con motivo y en ejercicio de sus funciones;
- Confeccionar la **memoria anual**

SISTEMA DE CONTROL EXTERNO DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO

TRIBUNAL DE CUENTAS (TCP)

El Tribunal de Cuentas de la provincia de Santa Fe tiene **rango constitucional**, a partir de la reforma constitucional de **1962**, la cual señala en el artículo 81 que tendrá a su cargo aprobar o desaprobado la percepción e inversión de caudales públicos y declarar las responsabilidades que resulten.

Con posterioridad *la Ley provincial N°12.510/06 de Administración, Eficiencia y Control del Estado*; enmarca al TCP dentro del ámbito del Poder Legislativo, con facultades rectoras respecto del Sistema de Control Externo del Sector Público Provincial No Financiero, y le reconoce personería jurídica, autonomía funcional, autarquía administrativa y financiera para sus fines.

Misión: Es un órgano técnico y especializado con autonomía funcional y carácter colegiado instituido por el artículo 81º de la Constitución Provincial que en ejercicio del control externo posterior le compete: **controlar** la legalidad de los actos; examinar las cuentas y declarar las responsabilidades que resulten; examinar e informar la Cuenta de Inversión; auditar con enfoque integral; fiscalizar y comunicar de acuerdo con sus atribuciones.

Visión: Ser reconocido como Órgano de Control Externo de la Hacienda Pública, en su ejercicio de custodia de los fondos públicos y mejoramiento de la gestión del Sector Público.

Valores:

- Integridad: vocación de actuar con firmeza, sin deslices que desplacen las funciones e intereses institucionales y el respeto que se merecen los sujetos sometidos a su jurisdicción, por intereses particulares, ajenos o mezquinos.
- Independencia: cualidad de mantenerse ecuánime respecto al resto de los poderes.
- Excelencia: proceso de mejoramiento continuo y armónico que tiende a maximizar la eficiencia.
- Credibilidad: generar confianza en la ciudadanía conforme la certeza, la objetividad y oportunidad de la información brindada.
- Transparencia: brindar a los ciudadanos información y establecer mecanismos de acceso a la misma.
- Profesionalismo: desarrollar el trabajo con total compromiso y responsabilidad, acorde a la formación específica y siguiendo las pautas técnicas preestablecidas para cada disciplina, debidamente actualizadas.
- Solidaridad: concretar acciones que tomen en cuenta el otro y su circunstancia, a construir una atmósfera organizacional fundada en valores compartidos, tanto para las relaciones internas como las externas

Integración: 5 vocales, uno de ellos será el presidente

Duración del mandato: 6 años

Requisitos:

- 3 contadores
- 2 abogados
- Argentino nativo o por opción
- Con domicilio real en la Provincia.
- Tener 30 años de edad como mínimo y 5 años de antigüedad mínima en el título
- Nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa
- Remoción: pueden ser removidos según las normas del juicio político

El Presidente será designado por el propio cuerpo en Acuerdo Plenario, permaneciendo 1 año en el cargo y rotando con los demás vocales según sorteo; tiene la representación del Tribunal y está a su cargo la administración interna.

Composición Actual

Presidente: CPN OSCAR MARCOS BIAGIONI

Vocales Jurisdiccionales:

DR. DALMACIO JUAN CHAVARRI

CPN MARÍA DEL C. CRESCIMANNO

CPN SERGIO ORLANDO BECCARI

DR. LISANDRO MARIANO VILLAR

El TCP funciona ordinariamente dividido en 2 salas integrada cada una de ellas por el presidente y dos vocales.

El Plenario decide válidamente si están reunidos la totalidad de los Vocales y concuerda la mayoría; del mismo modo las Salas.

El TCP adhiere a los recesos anuales que disponga la Excma. Corte Suprema de Justicia para el Poder Judicial

Competencias:

A) **Control posterior de legalidad** de los actos administrativos que se refieren o estén vinculados directamente a la hacienda pública, dictando:

Reparo administrativo: cuando el acto analizado contuviere errores materiales, de cálculo u omisiones;

Observación legal: cuando hubiese sido dictado en contravención a disposiciones legales o reglamentarias en vigencia.

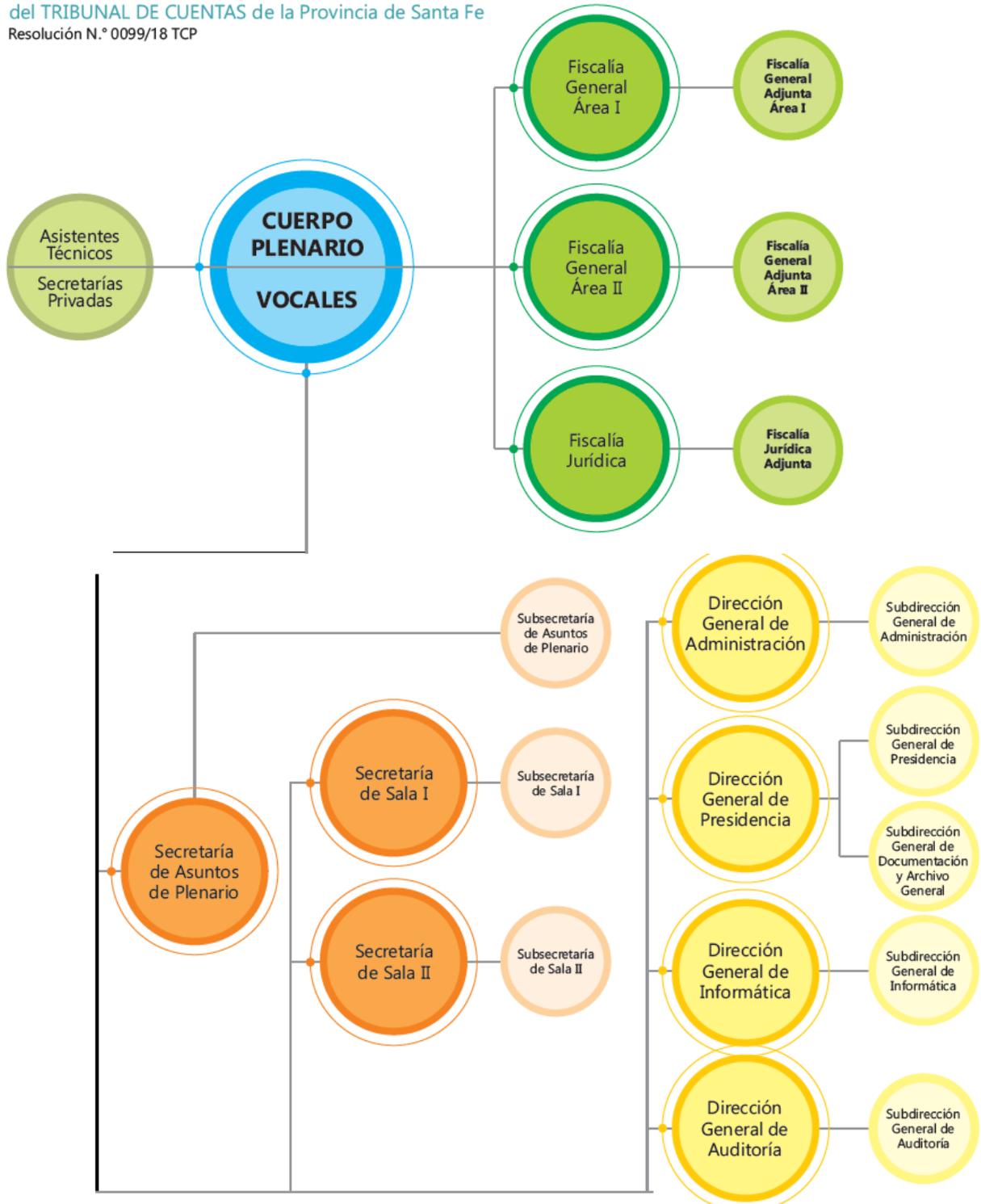
B) **Auditoría y control posterior legal, presupuestario, económico, financiero, operativo, patrimonial, y de gestión y el dictamen de los estados financieros y contables** del Sector Público Provincial No Financiero, incluidas las unidades ejecutoras de proyectos financiados por organismos internacionales de crédito, entes reguladores de servicios públicos, entes privados adjudicatarios de procesos de privatización o concesión, en lo que respecta a las obligaciones emergentes del contrato de concesión y con las limitaciones previstas legalmente, entidades públicas no estatales en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Estado;

C) Examen de las rendiciones de cuentas, de percepción e inversión de fondos públicos que efectúen los responsables sometidos a tal obligación; como así también iniciar **juicio de cuentas** cuando estime procedentes los reparos deducidos a una cuenta rendida en los aspectos formal, legal, contable, documental y numérico, u omitida su presentación.

D) Instruir **juicio de responsabilidad administrativa**, con el objeto de:

- determinar la existencia de un perjuicio económico causado por la conducta de agentes de la administración;
- identificar a los responsables;
- determinar el monto del perjuicio;
- condenar al responsable al pago del daño.

ORGANIGRAMA ESTRUCTURA
 del TRIBUNAL DE CUENTAS de la Provincia de Santa Fe
 Resolución N.º 0099/18 TCP



DIRECCIÓN GENERAL DE PRESIDENCIA

Asiste al Presidente del Tribunal en el trámite del despacho de los asuntos que promueve o que requieren su intervención, aportando los elementos de juicio para la toma de decisiones, conforme a las pautas establecidas y metas fijadas; comunica y supervisa el cumplimiento de las instrucciones que se imparten; supervisa el movimiento de actuaciones y prepara los actos que dicta la Presidencia, los registra, comunica y arbitra lo conducente a su archivo.

SECRETARÍA DE ASUNTOS DE PLENARIO

Coordinar, ordenar y asistir al Tribunal en todas las tareas inherentes a la preparación, realización y registro de los Acuerdos Plenarios y a las notificaciones de sus actos, que llevan el refrendo del funcionario a cargo.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Entiende en la dirección, ejecución, coordinación y supervisión de la gestión administrativa, contable y presupuestaria del Tribunal y en la racionalización del uso de todos sus recursos.

Coordina la preparación del anteproyecto de Presupuesto Anual, siguiendo las pautas que se le imparten. Entiende en todo lo relacionado con el movimiento de personal, tramitaciones, control de licencias y reconocimiento de servicios de los agentes.

SECRETARÍAS DE SALAS

Asiste a las Salas del Tribunal, proyectando los actos de las mismas o cualquier otro documento resultante de la labor de las Vocalías, en lo que refiere a análisis de legalidad, revisiva y juicios de cuentas y responsabilidad, y efectuando su notificación, con el concurso de funcionarios de otros estamentos internos. Tiene a su cargo el seguimiento de plazos legales relacionados con la presentación de Balances de Movimiento de Fondos, Juicios de Cuentas iniciados y decisorios sujetos a control de legalidad, elaborando estadísticas e informes.

FISCALÍAS GENERALES

Realizan las diligencias necesarias para que el Tribunal, por sí o por conducto de sus Salas, ejercite sus potestades jurisdiccionales y cumpla con sus deberes constitucionales y legales; supervisa y coordina la labor de los delegados fiscales; efectúa el informe técnico base del dictamen del Tribunal de la Cuenta de Inversión del Ejercicio; hace el seguimiento del grado de acatamiento de las recomendaciones a las Jurisdicciones; realiza las auditorías que dispone o le instruyen las Vocalías.

FISCALÍA JURÍDICA

Órgano de asesoramiento legal del Tribunal. Con carácter consultivo interviene en asuntos relacionados a las funciones jurisdiccionales y de análisis de legalidad, y a las funciones de gobierno y administración del Tribunal.

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Apoya y fortalece la gestión del control en los aspectos relativos al uso efectivo de las TICs, como herramientas básicas para contar con información, aumentar la productividad y dotar de mayor eficiencia al organismo.

CONTROL LEGISLATIVO

Ley N° 12510 crea la *Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas*² que tendrá a su cargo:

- El control de la gestión del Tribunal de Cuentas de la Provincia (TCP).
- El examen y estudio, en base al informe del TCP, de la Cuenta de Inversión (inc. 9 del Art. 55 de la C.P.).
- El análisis y dictamen de las observaciones legales que el TCP comunique al Poder Legislativo (Art. 209 y 210).

La Comisión estará integrada por 5 Senadores y 5 Diputados, designados por cada Cámara de la misma forma que los miembros de las comisiones permanentes y duran 1 año en sus cargos.

La presidencia será ejercida alternativamente por un Senador y un Diputado. En caso de empate en las votaciones el Presidente tendrá doble voto. Contará con el personal administrativo, técnico y profesional que disponga cada Cámara.

² *Existe actualmente un proyecto de reforma de la Ley, donde proponen eliminar ésta Comisión, ya cuenta con la aprobación de senadores (Julio 2019)*

MARCO JURDICO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

- A. **Constitución de la Provincia de Santa Fe - Capítulo IV, Artículo 81.**
- B. **Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado - N° 12.510**
- C. **Decretos sobre Control Interno:** 640/2007, 1537/2010, 637/2011, 213/2013.
- D. **Decretos sobre Control Externo:** 634/2007, 3067/2008, 1552/2010, 1655/2014
- E. **Resoluciones del Tribunal de Cuentas** que reglamentan la Ley N° 12.510.

A. CONSTITUCIÓN PROVINCIAL (CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 81):

Artículo 81.- Un **Tribunal de Cuentas**, con jurisdicción en toda la Provincia, tiene a su cargo, en los casos y en la forma que señale la ley, aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos y declarar las responsabilidades que resulten. Los miembros del Tribunal de Cuentas duran seis años en sus funciones, son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa y pueden ser removidos según las normas del juicio político. Los fallos del Tribunal de Cuentas son susceptibles de los recursos que la ley establezca ante la Corte Suprema de Justicia y las acciones a que dieren lugar deducidas por el Fiscal de Estado. El contralor jurisdiccional administrativo se entenderá sin perjuicio de la atribución de otros órganos de examinar la cuenta de inversión, que contarán previamente con los juicios del Tribunal de Cuentas.

B. LEY 12.510 - LEY DE ADMINISTRACIÓN, EFICIENCIA Y CONTROL DEL ESTADO

Esta Ley procura la racionalidad de la administración financiera del Estado, previendo, para satisfacer esa finalidad, un sistema de control integrado por un control interno y otro externo posterior, colocando el primero en cabeza de la Sindicatura General en el ámbito del Poder Ejecutivo y, el segundo, a cargo del Tribunal de Cuentas con examen de su gestión por la Legislatura.

La Sindicatura General de la Provincia está a cargo del control interno; el Tribunal de Cuentas del externo (Art 8).

TÍTULO V: SISTEMA DE CONTROL INTERNO CAPITULO I: SINDICATURA GENERAL DE LA PROVINCIA (SIGEP):

La SIGEP es el órgano de control interno del Poder Ejecutivo Provincial (Art. 181).

Es un ente con autarquía administrativa y financiera, dependiente del Gobernador (Art. 182).

Competencia:

Le compete el control interno y ejerce la auditoría interna de las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo y los Organismos Descentralizados y Empresas, Sociedades y otros Entes Públicos que dependen Ejecutivo.

El modelo de control que aplica y coordina debe ser integral e integrado; e implica concebir a la jurisdicción o entidad como una totalidad que cumple funciones, logra resultados, realiza procesos y funda sus decisiones en criterios de economía, eficiencia y eficacia. Abarca los aspectos presupuestarios, económico, financiero, patrimonial, normativo y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones (Art. 83).

Conceptos (Art. 184):

El **control interno**, como función de la conducción, comprende normas y procedimientos destinados a lograr el ejercicio eficiente de la gestión administrativa y financiera, dirigido a conseguir los fines de la organización.

La **auditoría interna** es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las jurisdicciones y entidades sujetas a su control, realizado por auditores integrantes de la UAI respectiva. Con el fin de garantizar la autonomía de criterio de los auditores, sus funciones y actividades deben mantenerse desligadas de las operaciones sometidas a su análisis. (Art. 184).

Delegaciones (Art 185):

La SIGEP puede crear bajo su dependencia delegaciones, con competencia en la auditoría interna de una o más jurisdicciones del Poder Ejecutivo, las que dependen de ésta, orgánica y funcionalmente.

Los titulares de cada jurisdicción y entidad deben garantizar la actividad de tales delegaciones, pudiendo además solicitar la inclusión de actividades de auditoría requeridas por éste en su plan de tareas.

La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo, será responsable del mantenimiento de un adecuado sistema de control interno. (Art. 185).

Funciones de la SIGEP (Art. 186):

- a) Dictar y aplicar normas de auditoría y control interno, debiendo compatibilizar y coordinar con el TCP, las materias controlables y los métodos a aplicar;
- b) Emitir y supervisar la aplicación de las normas de auditoría y control interno, por parte de las jurisdicciones;
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas contables emanadas de la Contaduría General de la Provincia y restantes normas de las Unidades Rectoras Centrales;
- d) Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, facilitando el desarrollo de las actividades del TCP;
- e) Aprobar sus planes anuales de trabajo y los de las delegaciones, supervisando su ejecución y resultados;
- f) Comprobar la puesta en práctica por los controlados, de las observaciones y recomendaciones;
- g) Atender los pedidos de asesoramiento que le formule el Poder Ejecutivo y las autoridades de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de su competencia, referidos a dicha materia;
- h) Formular directamente a las jurisdicciones o entidades sujetas a su control, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de los procedimientos de auditoría interna y de los principios de economía, eficiencia y eficacia;
- i) Poner en conocimiento al Gobernador y los Ministros los actos que hubiesen acarreado o estime que puedan acarrear perjuicios para el patrimonio público;
- j) Intervenir en los procesos de privatizaciones, cuando así se le requiera
- k) Controlar el sistema de información y registros de los juicios que debe implementar Fiscalía de Estado y demás servicios jurídicos responsables de la sustanciación de juicios, con el objeto de evaluar la repercusión económica y financiera de sus resultados;
- l) Atender pedidos de asesoramiento o de auditoría de organismos o entidades fuera de su competencia, en la medida que no se resienta su actividad específica.

Pedidos de Información (Art. 187):

Para el cumplimiento de sus, la SIGEP podrá requerir de todas las jurisdicciones y entidades sujetas a su competencia, la información que estime necesaria, quedando obligados todos sus funcionarios y agentes, a prestar su colaboración. La omisión de ello, será considerada falta grave.

Deber de Informar (Art. 188):

La SIGEP debe informar:

- a) Al titular de la jurisdicción, entidad y organismo;
- b) Al titular del Poder Ejecutivo, sobre la gestión financiera y operativa de las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de su competencia, con copia al titular de la jurisdicción respectiva;
- c) Al Tribunal de Cuentas de la Provincia, sobre la gestión cumplida por las jurisdicciones, entidades u organismos por ella fiscalizados, y todo otro requerimiento específico o consulta que le formule.

Sindico General de la Provincia y Síndico Adjunto (Art. 189):

La SIGEP estará a cargo de un Síndico General de la Provincia, asistido por un Síndico Adjunto, quien lo sustituye en caso de ausencia o impedimento.

Son designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial y dependen directamente del Gobernador.

Deben acreditar idoneidad y estarán equiparados al rango del Secretario de Estado y Subsecretario.

Para ser Síndico General y Adjunto, se requiere poseer título universitario en ciencias económicas y como mínimo 5 años de antigüedad en el título.

El desempeño de estos cargos requiere dedicación exclusiva y es incompatible con el ejercicio de la profesión, con excepción de la docencia, dentro de los límites horarios permitidos por la Ley de Incompatibilidades.

Atribuciones y responsabilidades del Síndico General de la Provincia (Art. 190):

- a) Representar legalmente a la SIGEP, personalmente o por delegación o mandato;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial el nombramiento y cese de su personal;
- c) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la SIGEP, en sus aspectos operativos y de administración de personal;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánico - funcional;
- e) Aplicar el régimen disciplinario de acuerdo con las normas legales vigentes;
- f) Elevar anualmente a la consideración del Gobernador, el plan de acción y presupuesto de gastos, para su posterior incorporación al proyecto de ley de presupuesto general;

- g) Contratar suministros y servicios de 3ros, conforme a sus necesidades y a las disposiciones vigentes;
- h) Informar al TCP, de actos o conductas que impliquen irregularidades, de las que tuviera conocimiento con motivo y en ejercicio de sus funciones;
- i) Confeccionar la memoria anual de su gestión y elevarla al Poder Ejecutivo.

Sindico Adjunto (Art. 191):

Participa en la actividad de la SIGEP, sin perjuicio de las responsabilidades de determinadas funciones y cometidos que el Sindico General le atribuya, con arreglo a la naturaleza de la materia o a la importancia y particularidades del caso. El Síndico General, no obstante la delegación, conservará en todos los casos, la plena autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

TÍTULO VI : SISTEMA DE CONTROL EXTERNO CAPÍTULO I - TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA (TCP)

Tribunal de Cuentas de la provincia (Art. 192):

Ejerce el control externo posterior del Sector Público Provincial No Financiero, de acuerdo con las atribuciones que le fija el Artículo 81° de la Constitución Provincial y las que se determinen legalmente.

Cuenta con personería jurídica, autonomía funcional, autarquía administrativa y financiera.

Su patrimonio estará compuesto por todos los bienes que le pertenezcan al momento del dictado de la presente ley y todos los que se le asignen o adquiera por cualquier causa jurídica.

Integración (Art. 193):

El TCP se integra con 5 vocales, uno será su presidente. 3 deben ser Contador Público y 2 Abogado.

Previo a su nombramiento:

El Poder Ejecutivo deberá consultar sobre la idoneidad profesional de las personas propuestas, a las entidades con competencia en el ejercicio de la profesión y a la Comisión creada en el artículo 245º de la presente Ley.

Requisitos restantes:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) Tener 30 años de edad como mínimo y 5 años de antigüedad mínima en el título;
- c) Tener domicilio real en la Provincia.

Los vocales prestan juramento de desempeñar fielmente los deberes de su cargo, ante el mismo cuerpo. Gozan de iguales prerrogativas que los magistrados judiciales y sólo podrán ser removidos por juicio político.

Desempeño del cargo de Vocal (Art 194):

Dedicación exclusiva, incompatible con el ejercicio de la profesión, con excepción de la docencia. Su retribución será equivalente a la de Vocal de la Cámara de Apelaciones del Poder Judicial Provincial

No pueden ser Vocales (Art. 195):

- a) Los inhabilitados judicialmente, los inhibidos y los declarados incapaces;
- b) Los que se encuentren procesados por delitos dolosos;
- c) Los condenados por delito doloso. Este impedimento se extenderá por el término de la pena y otro tanto;
- d) Los fallidos no rehabilitados;
- e) Los que hayan desempeñado cargos, en los últimos dos años inmediatos anteriores a su designación, cuyas funciones sean materia de contralor por parte del Tribunal de Cuentas y que manifiestamente los coloquen en estado de incompatibilidad.

Excusación y recusación (Art. 196):

Rigen para los vocales, las causas de excusación y recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, para los magistrados judiciales.

Presidencia del TCP (Art. 197):

Ejerce la Presidencia, el Vocal que designa el propio cuerpo en Acuerdo Plenario. Permanece 1 año, rotando los demás vocales de acuerdo al orden que determine el sorteo que se realice en Acuerdo Plenario.

Representa al Tribunal y está a su cargo la administración interna, con las siguientes atribuciones mínimas, sin perjuicio de las que le asigne la reglamentación:

- a) Ejerce la conducción general y la administración de la entidad, la jefatura sobre todo el personal dependiente y asigna sus funciones;

- b) Convoca a las reuniones plenarias y acuerdos extraordinarios, cuando considere necesario o a pedido de otro vocal;
- c) Propone al cuerpo el nombramiento, ascenso, suspensión y cese del personal;
- d) Designa los subrogantes del personal, en caso de ausencia o impedimento.

Contra las decisiones dictadas por el Presidente en ejercicio de sus funciones, podrá interponerse recurso de revocatoria y apelación ante el Cuerpo Plenario, cuya resolución agotará la jurisdicción administrativa, quedando expedita la vía judicial.

Estructura (Art. 198):

El Tribunal de Cuentas contará, como mínimo, con:

- dos Contadores Fiscales Generales,
- un Cuerpo de Contadores Fiscales,
- un Secretario de Asuntos de Plenario,
- un Secretario por cada Sala,
- un cuerpo de Asesores Contables y Jurídicos,
- un cuerpo de Auditores de carácter interdisciplinario,
- el personal que determine la ley de presupuesto, con la organización, misiones y funciones que fije la estructura orgánica funcional y el reglamento interno. Se accederá a ellos por concurso.

Contador Fiscal General: Contador Público, con desempeño de Contador Fiscal de al menos 5 años.

Contador Fiscal: Contador Público y 3 años de antigüedad mínima en el título.

Asesor contable o jurídico: contador público o abogado, respectivamente, 3 años de antigüedad en el título.

Secretario de Sala o de Plenario: Abogado o Contador Público y 3 años de antigüedad mínima en el título.

Auditor: título universitario u otra especialización terciaria, adecuadas para la realización de la tarea encomendada, con un mínimo de 3 años de antigüedad en el título.

El reglamento del organismo establece los cargos, funciones y casos que estarán comprendidos en la incompatibilidad establecida en el Artículo 194°.

Decisiones Plenarias (Art. 199)

Son válidas si está presente la totalidad de sus miembros y son adoptadas por mayoría de votos. Cuando no exista unanimidad, los vocales deben dejar constancia en acta del sentido de su voto, expresando los fundamentos de su disidencia.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, hará sus veces el vocal que designe el cuerpo.

Si el ausente o impedido fuere un Vocal, le subrogarán, a los efectos de los acuerdos plenarios, los Contadores Fiscales Generales alternativamente de acuerdo a la reglamentación que al respecto fije el Tribunal. Sucesivamente lo hará el funcionario que resulte sorteado de una lista de 10 Contadores Fiscales que anualmente debe confeccionar el Tribunal de Cuentas de acuerdo a la misma reglamentación.

Reuniones Plenarias (Art. 200):

El TCP se reúne en acuerdo plenario a efectos de:

- a) Tomar juramento a los vocales designados;
- b) Disponer, previa intervención y dictamen de la Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas, las modificaciones sobre la estructura orgánica funcional, el reglamento interno, el régimen laboral, las normas de ingreso de su personal y el régimen salarial;
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto anual;
- d) Designar, promover, suspender o disponer el cese de su personal;
- e) Disponer y aprobar los gastos, con arreglo a las disposiciones vigentes, pudiendo delegar tales funciones, en todo o en parte, en la presidencia o en estamentos subordinados;
- f) Determinar la composición y jurisdicción de cada sala y resolver las cuestiones de competencia entre ellas;
- g) Dictar las normas reglamentarias en materia de control externo, examen de legalidad y de gestión y juicio de cuentas, juicio de responsabilidad y procedimientos de auditoría externa, y criterios de interpretación normativa;
- h) Examinar y dictaminar la cuenta de inversión;
- i) Resolver los recursos contra los fallos o resoluciones dictadas por las salas o la presidencia;
- j) Ejercer las facultades de observación legal y reparo administrativo que les confiere la presente ley.

Las decisiones del Tribunal de Cuentas, constituyen la jurisprudencia aplicable.

Salas (Art. 201):

El TCP funciona ordinariamente dividido en salas, integrada cada una de ellas por el presidente y dos vocales. Las salas forman quórum con los 3 miembros, completándose automáticamente, en caso de ausencia o impedimento, con un vocal de la otra sala. Las decisiones son tomadas por mayoría, rigiendo lo dispuesto en el Artículo 199° sobre disidencias.

Competencia del TCP (202):

Ejercer el control externo posterior del Sector Público Provincial No Financiero, mediante:

- a) El **control de legalidad de los actos administrativos** que se refieren o vinculen a la hacienda pública;
- b) La **auditoría y control posterior** legal, presupuestario, económico, financiero, operativo, patrimonial, y de gestión y el dictamen de los estados financieros y contables del Sector Público Provincial No Financiero. Incluye a las unidades ejecutoras de proyectos financiados por organismos internacionales de crédito, entes reguladores de servicios públicos, entes privados adjudicatarios de procesos de privatización o concesión, en lo que respecta a las obligaciones emergentes del contrato de concesión y con las limitaciones del Art. 5 de la presente, entidades públicas no estatales en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Estado;
- c) El **examen de las rendiciones de cuentas**, de percepción e inversión de fondos públicos que efectúen los responsables sometidos a tal obligación, y la sustanciación de los **juicios de cuentas** a los mismos;
- d) La determinación de la **responsabilidad administrativa y patrimonial de los agentes públicos** mediante la sustanciación de **juicios de responsabilidad**.

Atribuciones en el marco de su P.A.A. (203):

En el marco del programa de acción anual de control externo que se fije a sí mismo, y del que establezca la Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas, el TCP tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formular reparo administrativo u observación legal a los actos cuyo control posterior sea de su competencia, en los casos y con los alcances previstos en la presente ley;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la Hacienda Pública;
- c) Examinar la Cuenta de Inversión, y elevar informe a la Legislatura, dentro de los 120 días de su recepción;
- d) Realizar auditorías sobre los asuntos de su competencia en los distintas jurisdicciones o entidades bajo su control, examinar y evaluar el Control Interno de los mismos;
- e) Controlar las operaciones de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales, y la gestión de los fondos nacionales e internacionales recibidos por los entes que fiscaliza;
- f) Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y operaciones contempladas en la Ley Anual de Presupuesto o Leyes Especiales;
- g) Examinar y emitir dictámenes sobre los estados contables y financieros de los organismos del Sector Público Provincial No Financiero;
- h) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes que sean necesarios para formar opinión sobre el endeudamiento;
- i) Controlar el cumplimiento de la coparticipación impositiva a favor de Municipios y Comunas;
- j) Realizar exámenes especiales de actos y contratos que estime de significación, por sí o por indicación de las Cámaras Legislativas o de la Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas.
- k) Fiscalizar en forma integral los procesos de privatización o concesión en todas sus etapas, con los alcances que establezcan las leyes especiales;
- l) Requerir informes a los órganos de control interno;
- m) Suministrar al Poder Legislativo a través de la Comisión de Control y Revisora de Cuentas los informes y antecedentes resultantes de su actividad de fiscalización cuando ésta lo requiera;
- n) Recomendar a las autoridades correspondientes la adopción de medidas administrativas que considere necesarias para prevenir y corregir irregularidades en la gestión de los entes públicos, y lograr mayor eficiencia, eficacia y economía en la misma;
- ñ) Contratar a profesionales independientes de auditoría o consultores externos privados, fijando los requisitos de idoneidad que deben reunir los mismos y las normas técnicas a que deben ajustar su trabajo; si se constata fehacientemente que no existen en planta permanente de la Administración Provincial agentes en condiciones de cubrir las funciones requeridas;
- o) Suscribir convenios con organismos públicos de control de otras jurisdicciones;
- p) Establecer el modo de ejercer las funciones de control posterior, pudiendo mantener, una delegación fiscal en cada jurisdicción o entidad, fijándole sus atribuciones y competencias;

- q) Constituirse en cualquier organismo sujeto a su control sin necesidad de autorización judicial, a fin de efectuar comprobaciones y notificaciones o recabar de los mismos, los informes que considere necesarios;
- r) Promover las investigaciones de cualquier tipo, en los casos que corresponda, remitiendo los antecedentes y conclusiones a la Legislatura;
- s) Exigir la colaboración de todas las entidades del sector público provincial, las que estarán obligadas a suministrar los documentos y elementos que el Tribunal de Cuentas les requiera;
- t) Solicitar a terceros el reconocimiento de la autenticidad de los documentos emergentes de su relación contractual o fiscal con los entes comprendidos en la jurisdicción y competencia del Tribunal;
- u) Solicitar las informaciones necesarias para el cumplimiento de las tareas relacionadas con auditorías, juicios de cuentas, juicios de responsabilidad o cualquier otra actuación vinculada con su competencia;
- v) Dictar las normas en materia de auditoría externa, las que responderán a un modelo de control y auditoría integrada, que abarque los aspectos financieros, de legalidad y de economía, eficiencia y eficacia;
- w) Establecer los plazos y modalidades que deben observar los responsables para la presentación de las rendiciones de cuentas, y requerirlas con carácter conminatorio, a los que fueren remisos o morosos;
- x) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario de la Provincia, según Art. 226° de la presente, con excepción de los miembros del Poder Legislativo y los funcionarios del Art. 98° de la Constitución Provincial;
- y) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, comunicar al titular del Poder que corresponda, toda transgresión de los agentes de la administración a las normas que rigen la gestión financiera y patrimonial, a efectos de que se sustancien los sumarios administrativos correspondientes;
- z) Imponer multas en casos de no acatamiento o desobediencia a sus requerimientos o decisiones, que serán graduadas entre el 5% y el 100% del sueldo del agente administrativo de mayor jerarquía del organismo del sancionado, sin perjuicio de solicitar la aplicación de medidas disciplinarias por parte de la autoridad competente;
- aa) Verificar el cumplimiento de la Ley N° 7.089, y su reglamentación;
- bb) Tramitar y fallar los juicios de cuentas y de responsabilidad.

Atribuciones sobre su Organización y Funcionamiento (Art. 204):

- a) Elaborar su proyecto de presupuesto anual y elevarlo a la Comisión de Control y Revisora de Cuentas;
- b) Realizar modificaciones y reajustes a su presupuesto jurisdiccional, debiendo comunicar al Poder Ejecutivo. Las modificaciones sólo podrán realizarse dentro del total de créditos autorizados y de acuerdo a las normas que rigen para la ejecución y modificación del presupuesto vigente;
- c) Disponer la utilización de los créditos de su presupuesto, según las disposiciones legales y reglamentarias;
- d) Presentar al Poder Legislativo, antes del 1° de mayo de cada año la Memoria de su gestión, a través de la Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas, la que debe emitir opinión previa a su tratamiento.

Control posterior de legalidad (Art. 205):

Este control, referido en el Art. 202, inc. 1), será ejercido por el TCP, dando lugar a estos pronunciamientos:

- a) Reparación administrativa: cuando el acto analizado contuviere errores materiales, de cálculo u omisiones;
- b) Observación legal: cuando hubiese sido dictado en contravención a disposiciones legales o reglamentarias. Dicho control será realizado selectivamente, en función de la significación económica de los actos u otros criterios a juicio del Tribunal, y sin perjuicio de la facultad de control integral.

A tales efectos, los actos sujetos a su control, deben serles comunicados dentro de los 6 días hábiles de su dictado, requisito sin el cual no podrán ser puestos en ejecución. El TCP podrá requerir los antecedentes de aquellos que resuelva analizar, según los criterios de selectividad que haya establecido, dentro de los 10 días hábiles de su comunicación. La no comunicación de los decisivos y/o de los antecedentes, cuando fueren requeridos, constituirá falta grave del funcionario responsable, pudiendo hacerse pasible de las sanciones pecuniarias del Art. 203 inc. z) de la presente, sin perjuicio de las medidas disciplinarias pertinentes.

Actos Administrativos referidos a la Hacienda Pública (Art. 206):

Son aquellos que, teniendo contenido económico, impliquen la percepción o inversión de caudales públicos, efectos estos que deberán resultar consecuencia inmediata de su propio objeto y no quedar supeditados a otro acto posterior.

Actos excluidos del Control del Tribunal de Cuentas:

- Los actos que no estén referidos a la hacienda pública,
- Los Reglamentos de ejecución y autónomos y los actos administrativos de alcance general con contenido normativo, excepto en las partes que tengan contenido específicamente hacendal,
- los actos de gobierno en ejercicio de un poder político constitucional en cuanto a su mérito, oportunidad y conveniencia,
- Los actos institucionales referidos a la formación y renovación de los Poderes constitucionales,
- Los actos puramente discrecionales en razón de su objeto y los que importaren el ejercicio de sus facultades disciplinarias.

Reparo Administrativo (Art. 207):

Puede formularse en cualquier momento, luego que el TCP haya tomado conocimiento del decisorio sobre el cual recaiga, y generará para la autoridad emitente la instancia de rectificación, con comunicación al TCP.

Formalidades de la observación legal (Art. 208):

La observación legal solo puede ser efectuada dentro de los 30 días de recepcionados los antecedentes del decisorio a analizar, debiendo consignarse en ella, en forma clara y precisa, las disposiciones legales o reglamentarias que se han transgredido.

Comunicación de las Observaciones Legales del TCP (Art. 209):

.Las observaciones legales formuladas por el TCP, deben ser comunicadas simultáneamente:

- a) Al titular de la jurisdicción o entidad que hubiera emitido el o los actos sobre los cuales recaigan;
- b) Al titular del Poder Ejecutivo, Judicial o de la Cámara Legislativa que correspondiere;
- c) A la Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas;
- d) Al responsable del sistema de control interno de la jurisdicción a la que corresponda el acto observado.

Las observaciones suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada, bajo responsabilidad del titular del organismo que lo emitiera. La suspensión no alcanza a los efectos cumplidos con anterioridad a la notificación de la observación, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren atribuirse. Dentro de los 15 días de haber tomado conocimiento de la observación legal, la autoridad que emitió el acto observado o un superior a ésta con facultad de avocación, puede disponer su revocación o saneamiento del vicio si ello fuera posible. El Gobernador o las autoridades de las Cámaras Legislativas o la Corte Suprema de Justicia, en su caso, podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, insistir en el cumplimiento de los actos observados por el TCP.

Actos administrativos que impliquen la rectificación, derogación, suspensión o insistencia del acto (Art. 210):

Deben ser comunicados al TCP dentro de los 3 días de dictados, el que a su vez lo comunicará a quienes haya comunicado la observación legal del artículo anterior. Si el acto observado no fuere suspendido, anulado, revocado ni tampoco insistido en 20 días, el TCP deberá remitir a la Comisión Legislativa de C y RC:

- a) La observación formulada y los antecedentes que fundamentaron la misma;
- b) Información de las gestiones impulsadas tendientes a determinar las responsabilidades de los funcionarios, todo ello, en ejercicio de la actividad jurisdiccional administrativa que le compete al TCP, según los Artículos 202, 203, 226 y 227 y demás normas aplicables.

Con independencia de lo actuado en el control de legalidad de los decisorios sometidos a su competencia, el TCP puede efectuar comprobaciones dirigidas a deslindar, en su caso, las responsabilidades resultantes, en el marco del Juicio de Responsabilidad (Art 211)

Plazo para que el TCP se expida sobre la legalidad de un Acto Administrativo (Art. 212)

30 días, a partir de la comunicación, cuando no solicite los antecedentes.

RESPONSABLES, DE LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS, DE SU EXAMEN Y DEL JUICIO DE CUENTAS:

Responsables de rendir cuentas de su gestión:

- Los agentes y funcionarios del sector público provincial o entidades sujetas al control del Tribunal, a quienes se haya confiado en forma permanente, transitoria o accidental, el cometido de recaudar, percibir, transferir, custodiar, administrar, invertir, pagar o entregar fondos, valores, especies o bienes del Estado. La obligación se extiende a la gestión de los créditos del Estado, e implica responsabilidad por las rentas que se dejan de

percibir, las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia o la sustracción o daño de los mismos, salvo que se compruebe inexistencia de culpa o dolo. (Art 213).

- Toda persona de existencia física o ideal que, sin pertenecer al Estado, reciba de éste fondos, valores o especies, siempre que sean contraprestación, indemnización o pago de bienes o servicios. (Art. 214).
- Los titulares de los servicios administrativos-financieros de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Ministerios, de las Secretarías de Estado, entes descentralizados y demás organismos sujetos al contralor del TCP, además de la obligación que les fija el Artículo 213° por sí, en lo referente a los fondos o valores que administren tanto en su percepción como en su inversión en forma directa, se constituyen en obligados indirectos por el monto de lo que transfieran y deben requerir la rendición de cuenta a los responsables de la inversión final, -en adelante, obligados directos-, que se encuentren bajo su dependencia, para ponerla a disposición del Tribunal. La omisión o negligencia en el cumplimiento del deber de requerir la rendición de cuentas y de informar al TCPs en caso de incumplimiento del responsable de la inversión final, genera responsabilidad solidaria con el obligado directo (Art. 215).

Cese en la funciones del obligado a rendir cuentas (Art 216):

El obligado a rendir cuentas que cesa en sus funciones, no queda liberado de la jurisdicción del TCP, hasta que se apruebe la rendición de cuentas de su gestión. Cuando se produce un cambio de agente o funcionario obligado, debe practicarse un arqueo y formalizarse un acta con intervención del responsable de la UAI. El incumplimiento genera responsabilidad solidaria del agente o funcionario entrante y saliente. El TCP debe resolver los casos no previstos en relación con esta disposición.

Responsabilidad por hechos u omisiones ilegales o antirreglamentarias (Art. 217):

Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, generan responsabilidad personal y solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan en alguna de las etapas de su cumplimiento. Si de tales hechos u omisiones, no se derivare perjuicio para el fisco, el Poder Ejecutivo o la autoridad a quien compete superar el vicio, puede optar por su convalidación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias aplicables al responsable de la transgresión, circunstancia que debe hacerse constar en el decisorio que al efecto se dicte.

Los agentes o funcionarios que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir, por escrito, a su superior, sobre toda posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes. Si mas allá de ésta prevención, el superior insiste en su orden, también por escrito, cesa para el inferior toda responsabilidad, trasladándose a aquel.

Presentación de las cuentas (Art. 218):

El TCP puede determinar el contenido, forma de presentación, requisitos, modelos y procedimientos de rendición de cuentas, los que deben posibilitar su contralor en lo: formal, legal, contable, documental y numérico. Dichas normas deben ser coordinadas con la Unidad Rectora Central del subsistema de contabilidad. Dentro de los 120 días de publicada la presente, debe aprobar el cuerpo reglamentario respectivo, comunicarlo a la Legislatura a través de la Comisión de Control y Revisora de Cuentas, a las jurisdicciones y entidades sujetas a su control y publicarlo en el B.O

Examen de las Cuentas:

El Contador Fiscal que asigne el Tribunal, examinará la cuenta en los aspectos enunciados, con sujeción a las normas de procedimiento e interpretación que éste dicte y, si encuentra defectos, que den lugar a reparo, o comprobare omisión de la presentación, debe formular requerimiento conminatorio a fin de que se subsanen los mismos o se presente la rendición omitida. Dicho requerimiento debe ser dirigido al responsable indirecto, quien lo derivará al obligado directo (Art. 219).

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Contador fiscal se debe expedir por (Art. 220):

- a) La aprobación de la cuenta;
- b) El mantenimiento del reparo o el pedido de emplazamiento si la rendición no hubiera sido presentada; En cualquier supuesto, debe elevar las actuaciones a la sala correspondiente, por medio de la Fiscalía General del TCP, solicitando, en su caso, la sustanciación de medidas previas.

Previo dictamen de la Fiscalía General, la sala debe resolver la aprobación o la iniciación del juicio de cuentas respectivo (Art. 221).

JUICIO DE CUENTAS:

La Sala - si estima procedentes los reparos deducidos a la cuenta por el Contador fiscal o Fiscalía General, o en caso de rendiciones omitidas - debe dictar resolución de emplazamiento, citando al responsable a que comparezca y efectúe su descargo en 15 días desde su notificación, bajo apercibimiento de dictar resolución condenándolo al pago de las sumas cuya justificación no existiera o fuera defectuosa. El emplazamiento se efectúa al obligado directo, sin perjuicio de que, a criterio del Tribunal, corresponda hacer extensiva la medida al titular del servicio administrativo que intervino en la transferencia de los fondos, en su carácter de responsable indirecto. El término para la contestación, puede ser ampliado por el Tribunal hasta un máximo de 60 días, a solicitud de parte y en mérito a la complejidad o dificultades que ofrezca el tema (Art. 222).

Resolución de la Sala (Art. 223):

Contestado el emplazamiento o vencido el término sin que se produzca, previo dictamen del Contador fiscal y de Fiscalía General, la Sala dictará resolución, que puede ser:

- Aprobatoria de la cuenta, declarando total o parcialmente liberado al responsable emplazado;
- Interlocutoria, cuando aún haya que recurrir a antecedentes, diligencias o pruebas no consideradas;
- Condenatoria, determinando el cargo e intimando su pago en el término de 30 días.

Ejecución Judicial (Art. 224):

Si el pago del cargo no se cumpliere en el término establecido en el fallo condenatorio, se debe dar intervención a Fiscalía de Estado a los fines de su ejecución judicial.

Plazo para expedirse sobre la Cuenta de Inversión (Art. 225):

Si al cumplirse el plazo con que cuenta el TCP para expedirse sobre la Cuenta de Inversión, quedarán rendiciones de cuentas correspondientes a ese período sobre las que no haya emitido la pertinente resolución aprobatoria, interlocutoria o de formulación de cargo, solo por causas debidamente fundadas, el TCP podrá expedirse sobre las mismas hasta la presentación, por parte del Poder Ejecutivo, de la Cuenta de Inversión del ejercicio siguiente. Transcurrido este plazo sin que el TCP haya emitido resolución interlocutoria o condenatoria sobre una rendición de cuentas, cesa la responsabilidad de los obligados, salvo incumplimiento, por parte de éstos, de los plazos de presentación de la rendición o de respuesta a los requerimientos realizados por el TCP, en cuyo caso el mismo podrá aprobar la rendición de cuentas o formular el cargo e intimar el pago de conformidad al inciso c) del artículo 223 de la presente, hasta la finalización de ese ejercicio.

JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Cuando los actos, hechos u omisiones de los agentes o funcionarios de la administración pública provincial, o la violación de las normas que regulan la gestión hacendal, puedan producir un perjuicio para el patrimonio estatal. El TCP actúa de oficio, cuando tenga la presunción o el conocimiento de la existencia de las aludidas irregularidades, o por denuncias formuladas por agentes, funcionarios o terceros. La acción a cargo del Tribunal, tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de toda persona física que se desempeñe o se haya desempeñado en el Estado Provincial y que surja de lo previsto en el primer párrafo del presente, prescribe en los plazos fijados en el Código Civil, contados a partir del hecho generador o del momento en que se produzca el daño, si éste fuere posterior. (Art 226).

Objeto del Juicio de Responsabilidad Administrativa (Art. 227):

- a) Determinar la existencia de un perjuicio económico causado por agentes de la administración;
- b) Identificar a los responsables;
- c) Determinar el monto del perjuicio;
- d) Condenar al responsable al pago del daño.

Denuncia de Irregularidades (Art. 228):

Los agentes que tengan conocimiento de irregularidades que hayan ocasionado o pudieren ocasionar perjuicios económicos al Estado, deben comunicarlo a su superior jerárquico, quien lo pondrá en conocimiento del TCP. Si el imputado fuere el superior jerárquico del denunciante, la comunicación debe efectuarse ante la autoridad inmediata superior. El TCP puede desestimar las denuncias que considere infundadas.

Apertura del Juicio de Responsabilidad (Art 229):

Las resoluciones de sala o de plenario que dispongan la apertura del juicio de responsabilidad, serán comunicadas a la Legislatura, así como sus resultados.

Procedimiento del Juicio de Responsabilidad (Art. 130):

El procedimiento es ordenado por la sala respectiva y se inicia con un sumario, que instruye el TCP o solicitará se instruya en la jurisdicción u organismo donde se detectó la irregularidad o donde revista el imputado o donde graviten sus consecuencias. El TCP puede coordinar su actividad con la autoridad sumarial de la jurisdicción u organismo competente, a fin de que el procedimiento esclarezca, a la vez, la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad patrimonial en que se haya incurrido. El sumario deberá sustanciarse en un plazo ordinario de 60 días, prorrogable hasta 120 días por causa justificada a criterio de la sala competente.

Sumario (Art. 231)

Concluido el sumario, el instructor debe dictaminar precisando los cargos a formular, debiendo individualizar a los responsables de la transgresión y elevar lo actuado al TCP por medio de la sala que ordenó el juicio.

Resolución de la Sala (232):

La sala debe dictar resolución, adoptando alguna de las alternativas siguientes:

- a) Archivo de las actuaciones por considerar que no ha existido responsabilidad ni daño;
- b) Ampliación del sumario; o
- c) Emplazamiento por 20 días a los presuntos culpables, para que comparezcan y formulen su descargo.

Análisis de la prueba (Art. 233):

Contestada la imputación, se procede al análisis de la prueba ofrecida por el enjuiciado y todo otro elemento pertinente para la dilucidación de los hechos, trámite que debe cumplirse en el término de 30 días.

Vencido el término probatorio, la sala debe fallar dentro de los 30 días posteriores (Art. 234).

Resolución condenatoria (Art. 235)

Si la resolución fuere condenatoria, debe fijar la suma que deba abonar el responsable, bajo apercibimiento que en caso de no satisfacerse el cargo dentro de los 10 días de la notificación, se dará intervención a Fiscalía de Estado, para su ejecución judicial.

Cuando del juicio de responsabilidad se compruebe que no se ha producido daño para la hacienda pública, pero sí la existencia de procedimientos irregulares, el Tribunal puede imponer multas graduadas según lo previsto en el Art. 203 inc. z) (5 al 100% del sueldo del agente de mayor jerarquía del organismos sancionado), sin perjuicio de las medidas disciplinarias que adopten los superiores del imputado (Art. 236).

Denuncia de delitos de acción pública (Art. 237):

Si del procedimiento cumplido, surgiera la existencia de un delito de acción pública, el TCP debe formular la denuncia ante la justicia ordinaria, notificándole a la Fiscalía de Estado.

RECURSOS contra los fallos y resoluciones en los juicios de cuentas y responsabilidad (Art. 238)

Deben interponerse dentro de los 10 días de notificada la resolución impugnada y fundamentarse en el mismo acto. Proceden los recursos de **Revocatoria** ante la sala que dictó la resolución y de **Apelación** ante el TCP en acuerdo plenario. Será admisible el ofrecimiento de nuevas pruebas, a las que se dará el trámite que la sala o el Tribunal crea más conveniente, según las circunstancias y en ejercicio de sus facultades de mejor proveer.

Contra los fallos y resoluciones definitivas que dicte el TCP en plenario, no procederán otros recursos en sede administrativa, quedando expedita la vía judicial contencioso administrativo en la cual los recursos interpuestos se concederán con efecto suspensivo (Art. 239).

DISPOSICIONES GENERALES:

Fallos firmes del TCP:

El pronunciamiento firme del TCP será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la administración provincial sometidos a su jurisdicción. Se exceptúan los casos en que

mediare condena judicial por sentencia firme contra el Estado provincial, en los que el fallo respectivo que determine la responsabilidad civil de alguno de sus agentes, constituye título suficiente para promover contra el responsable las acciones que correspondan (**Art. 240**).

Los fallos firmes del TCP, dictados en los juicios de responsabilidad y de cuentas, hacen cosa juzgada y constituyen título ejecutivo suficiente y hábil para su ejecución judicial, por la vía del juicio de apremio que deducirá el Fiscal de Estado, con arreglo a lo preceptuado por el Artículo 81 de la C.P. (Art. 241)

Plazos (Art. 242):

Todos los plazos establecidos en el presente Título, deben computarse por días hábiles administrativos de funcionamiento para el TCP. A este efecto, se lo faculta para determinar los períodos de las ferias durante las cuales aquellos quedarán suspendidos, por receso del organismo.

Destino de las Multas (Art. 243):

El producido de las multas que aplique el TCP a los agentes responsables, y todo otro ingreso que obtenga con motivo de su gestión, cualquiera fuere su origen, constituyen recursos de rentas generales.

Aplicación del Código Procesal Civil y Comercial (Art. 244):

En todo lo no previsto por esta ley respecto al juicio de cuentas y juicio de responsabilidad, y en tanto sean compatibles, son de aplicación las disposiciones del CPCyC de la Provincia, atinentes a: recusaciones y excusaciones; actos y diligencias procesales; notificaciones, plazos procesales, emplazamientos, traslados y vistas; audiencias, oficios, providencias y resoluciones; ineficacia de los actos procesales; de la prueba en general; del allanamiento; de los incidentes y de lo normado para el juicio sumarísimo.

CAPÍTULO II: CONTROL LEGISLATIVO - Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas

La Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas, la que tendrá a su cargo (Art. 245):

- a) El control de la gestión del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- b) El examen y estudio, en base al informe del TCP, de la Cuenta de Inversión (del art. 55 de la C. P.).
- c) El análisis y dictamen de las observaciones legales que el TCP comunique al Poder Legislativo de conformidad a los artículos 209 y 210 de la presente ley.

Integración de la Comisión (Art. 246):

Integrada por 5 Senadores y 5 Diputados, designados por cada una de las Cámaras de igual forma que los miembros de las comisiones permanentes. Duran 1 año en sus cargos. La presidencia será ejercida alternativamente por un Senador y un Diputado. En caso de empate en las votaciones, al Presidente tiene doble voto. Contará con el personal administrativo, técnico y profesional que disponga cada Cámara.

Deberes de la Comisión (Art. 247):

- a) Realizar el control de la gestión del TCP con las mismas formalidades que ésta ley le establece a este Organismo para el cumplimiento de sus funciones y de conformidad a las normas reglamentarias que el propio Tribunal de Cuentas establece para el ejercicio de su cometido;
- b) Presentar anualmente a ambas Cámaras, antes del 30 de abril, un dictamen del informe del TCP sobre la Cuenta de Inversión presentada por el Poder Ejecutivo el año anterior. En su defecto deberá informar las razones que le hayan impedido cumplir con ese deber, en cuyo caso contará con un plazo adicional de 30 días;
- c) Dictaminar sobre las observaciones legales remitidas por el TCP y aconsejar el trámite que considere procedente;
- d) Dictaminar, dentro de los 30 días de recibido, todo informe o documento que provenga del TCP.

Requerimiento de Información (Art. 148):

La Comisión puede requerir a las reparticiones que corresponda los informes, documentación y antecedentes que estime necesarios para el análisis de los actos o documentos remitidos para su tratamiento, así como solicitar vista de los libros y documentación que respalden la Cuenta de Inversión.

C. DECRETOS SOBRE CONTROL INTERNO:

DECRETO 640/2007

Reglamenta parcialmente la 12.510 (los artículos 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 190).

Patrimonio (Art. 182):

- Bienes que adquiera con sus propios recursos,
- Bienes que se asignen en los términos del Artículo 108º de la ley 12.510,
- Bienes que adquiera por otro título.

Recursos:

- Aportes y contribuciones del Tesoro Provincial, que anualmente determine el Presupuesto Provincial.
- Retribuciones o aportes por los servicios especiales que preste u otros que solicite el SPP.
- Retribuciones que perciba por los servicios prestados a terceros.
- El producto de las operaciones financieras o ventas de bienes patrimoniales que realice.
- Subsidios, donaciones y cualquier otro recurso que le destinen.
- Otros ingresos.

El sistema de control interno se aplicará en forma gradual en la totalidad de las jurisdicciones y entidades que integran el Poder Ejecutivo, según lo convenga la SIGEP con las autoridades máximas de éstas (Art. 183).

Delegaciones de la SIGEP (Art. 185):

La SIGEP podrá constituir delegaciones en las jurisdicciones o entidades bajo su control, únicamente cuando por las características, condiciones y especificidad del trabajo se justifique, sin que ello implique suplir las funciones que por su naturaleza le corresponden a las UAI.

Funciones de la SIGEP (Art. 186):

- Dictar las normas de control interno a las que deberán sujetarse las jurisdicciones y entidades, y las normas de auditoría que aplicarán la SIGEP y las UAI; así como fijar los requisitos mínimos para la integración de las UAI, estableciendo los perfiles del auditor interno titular y sus características generales organizativas.
- Adoptar las medidas que considere necesarias un eficaz cumplimiento de sus funciones de coordinación y supervisión. Realizar auditorías y orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones en el marco del Art. 183. Efectuar las auditorías que le fueran requeridas por el Poder Ejecutivo Provincial, coordinando su ejecución, cuando la naturaleza y circunstancias lo requieran, con el TCP.
- Para el cumplimiento de esa función, los planes de trabajo deben ser presentados con los requisitos y en los tiempos que la Sindicatura determine.
- Contratar profesionales o estudios de consultoría, cuando la complejidad y magnitud de la labor requerida lo justifique fijando los requisitos de la actividad a producir y evaluando sus resultados.

Acceso a la Documentación (Art. 187º):

La SIGEP tendrá acceso a la documentación pertinente, a los fines de su función, y al lugar donde ella se encuentre, pudiendo retirarla de ser necesario y siempre que ello no conforme un óbice de gravedad para la actividad del controlado.

Atribuciones y responsabilidades del Síndico General de la Provincia (Art. 190):

- Ejercerá esta facultad en relación con el personal que reviste en la propia Sindicatura y en las delegaciones; tomando en consideración lo dispuesto en la reglamentación del Art. 184 respecto de la dependencia jerárquica del personal de las UAI.
- Celebrar convenios y contratos, para la realización de estudios o trabajos específicos, estacionales o extraordinarios, que no puedan ser realizados por personal permanente, fijando sus condiciones y retribución; también suscribir convenios de pasantías con universidades de gestión pública o privada.

DECRETO 1537/2010

Modifica el Decreto 640/07 de Reglamentación de la Ley 12.510 (los artículos 184, 185, 188), cambiando lo relativo a las delegaciones de la SIGEP en las jurisdicciones y entidades del Ejecutivo, considerando que el 640/07 preveía la creación de las Delegaciones “únicamente cuando por las características, condiciones y especificidad del trabajo se justifique”, restringiendo las facultades otorgadas por el legislador a la SIGEP en el artículo 185 de la ley N° 12510.

Que según el 640/07 las UAI dependían jerárquicamente de la Autoridad Superior de las jurisdicciones y entidades, situación que dificulta la delegación de competencias por parte del órgano rector; ya que con la creación de Delegaciones se pretende no sólo que la SIGEP pueda dirigir, impulsar y vigilar sus actividades sino además lograr una absoluta e indiscutida independencia de los auditores internos delegados, frente a la Autoridad Superior de la jurisdicción o entidad (Ministros).

La creación de las Delegaciones se realizará en forma gradual según a las características y especificidades de las jurisdicciones y/o entidades sujetas a su control;

Órgano Rector y Unidades de Auditoría Interna (Art. 184º):

La SIGEP es el órgano rector normativo, de supervisión y coordinación del Sistema de Control Interno del Poder Ejecutivo Provincial.

El titular de cada jurisdicción o entidad dependiente del Ejecutivo, será responsable de implementar y mantener un adecuado sistema de control interno y del cumplimiento de las normas emitidas por la SIGEP.

Las UAI dependerán jerárquicamente de la autoridad superior de cada organismo y técnicamente de la SIGEP, que coordinará con cada jurisdicción o entidad la aplicación de mecanismos de control de manera gradual.

Delegaciones de la SIGEP (Art. 185º):

La SIGEP implementará en forma gradual el Sistema de Control Interno a través de la creación de Delegaciones, que tendrán a su cargo la evaluación del sistema. En caso que una Delegación se cree para más de una jurisdicción o entidad, se deberán tener en cuenta las características y especialidades de las mismas.

Informes (Art. 188):

La SIGEP cumplirá con el deber de informar:

- Al titular del Poder Ejecutivo y de la Jurisdicción o Entidad, con la entrega de los informes respectivos. Ya que el control interno es una herramienta para la toma de decisiones por parte de las autoridades, y posibilita el autocontrol que tiene a su cargo tanto el Titular de la Jurisdicción como el propio Poder Ejecutivo.
- Al Tribunal de Cuentas, con la entrega de una memoria semestral de la actividad de control realizada en las jurisdicciones y entidades, poniendo a su disposición los informes respectivos; sin perjuicio de todo otro requerimiento específico o consulta que el TCP pudiera realizar. Éste artículo se modificó a los efectos de lograr una coordinación adecuada entre SIGEP y el TCP, evitando la entrega de informes innecesarios. Así, el deber de la SIGEP de informar al TCP se cumplirá con la remisión semestral de una memoria sobre sus Informes, poniendo a su disposición la entrega de los mismos, en caso que el TCP se los requiera.

DECRETO 937/2011

Modifica el Decreto 640/07 y modificado por el 1537/10, sustituyendo el texto del artículo 190º inciso g),

Atribuciones y responsabilidades del Síndico General de la Provincia (art. 190):

g) ...Celebrar convenios y contratos, para la realización de estudios o trabajos específicos, estacionales o extraordinarios, que no puedan ser realizados por personal permanente, fijando sus condiciones y retribución, como así también suscribir convenios de pasantías con universidades de gestión pública o privada.

Los actos de aprobación y adjudicación de las contrataciones efectuadas, serán suscriptos por el Síndico General de la Provincia hasta el tope establecido por la reglamentación del régimen de contrataciones vigentes.

DECRETO 213/2013

Modifica el anexo único del Decreto N°640/2007 (no se encontró el texto de éste Decreto)

D. DECRETOS SOBRE CONTROL EXTERNO:

DECRETO 634/2007

Estableció procedimientos previos de selección para la cobertura de vacantes de Vocal del TCP. Reglamentando el ejercicio de la facultad constitucional del Gobernador de designar con acuerdo legislativo a los vocales.

DECRETO 3067/2008 - Derogado por el 1655/2014.

Instituyó el Proceso de Selección de Vocales del TCP. Creando el **Consejo de Selección de Vocales del TCP**, como órgano asesor del Poder Ejecutivo, con la función esencial de proponerle, mediante concursos, los candidatos para cubrir las vacantes de Vocales en el TCP.

DECRETO 1552/2010 - Derogado por el 1655/2014.

Modificó el Decreto 3067/2008.

DECRETO 1655/2014

ESTABLECE UN NUEVO PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS VOCALES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Procedimiento (Art 1):

Se establece nuevos procedimientos para el ejercicio de la facultad que el Artículo 81° de la Constitución de la Provincia le confiere al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los vocales del TCP.

Fin de los procedimientos (Art. 2):

Los procedimientos establecidos deberán tener por fin asegurar su publicidad, transparencia, y facilitar la participación de la ciudadanía en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos.

Cobertura de vacante de Vocales:

Conocida fehacientemente una vacante cierta, actual o futura, de uno o varios cargos de Vocal en el TCP, el Poder Ejecutivo podrá, con una antelación no mayor a 180 días de producirse la misma, ordenar se publique en el B.O. de la Provincia, en su portal web y en por lo menos 2 diarios de circulación provincial, durante 3 días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacante. En simultáneo con tal publicación se establecerán otros mecanismos de difusión a través de aquellos medios que establezca el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.

Requisitos para los candidatos:

Los Candidatos deberán presentar una declaración jurada de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores.

También una declaración de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos 10 años, los estudios de abogados, contadores, licenciados en economía o profesión afín a estas a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos 10 años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado. Con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Participación Ciudadana (Art. 5):

Los ciudadanos en general, las ONG, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas de derechos humanos podrán, en el plazo de 15 días hábiles administrativos desde la última publicación en el B.O. y en el web de la Provincia, presentar al Ministerio de Gobierno observaciones que consideren de interés expresar respecto de los propuestos, con declaración jurada sobre su propia objetividad en relación con estos.

No serán consideradas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento o que se funden en cualquier tipo de discriminación o agravio infundado.

El Ministerio de Gobierno arbitrará las diligencias necesarias para brindar información que estime pertinentes respecto de las posturas, observaciones y circunstancias relevantes formuladas. Asimismo, establecerá el

procedimiento mediante el cual pondrán en conocimiento de las personas propuestas las posturas, observaciones y circunstancias relevantes formuladas, a fin de que puedan efectuar las consideraciones que estimen pertinentes.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso deberá requerirse opinión en los términos previstos en el artículo 193 de la Ley 12.510, como así también a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.- (Art 6).

Informes Fiscales de los candidatos (Art. 7):

Se recabará a la API y AFIP, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas. Asimismo, el postulante deberá dar cumplimiento a las previsiones contempladas en la Ley N° 11.945 presentando el certificado que acredita la condición de "no deudor" de deberes alimentarios.-

Elevación de la propuesta (Art. 8):

En un plazo no superior a 15 días hábiles administrativos desde el vencimiento de lo establecido para la presentación de las posturas u observaciones, el Poder Ejecutivo dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva.

En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado a la Asamblea Legislativa, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo.

Autoridad de Aplicación (Art. 9):

La autoridad de aplicación respecto del procedimiento aquí adoptado será el Ministerio de Gobierno, el cual podrá dictar resoluciones que tiendan a facilitar la operatividad del presente.

E. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS QUE REGLAMENTAN LA LAY N° 12.510.

Competencias del Tribunal de Cuentas - Art. 202° de la Ley 12510:

Competencia	Resolución N°	Reglamenta Art:	Tema
a) Control de Legalidad	Resolución 091/19 TCP	202° inc. a)	Control de Legalidad
	(Modifica 52/18-TCP)	203° inc. j)	Excepción de Actos Administrativos
	Resolución 052/18 TCP	205°	Plazo comunicación del decisorio
		206°	Define Actos Administrativos
		208°	Plazos de Intervención
b) Auditorías	Resolución 109/19 TCP	200° inc. g);	Aprueba Manual de Normas Técnicas de Fiscalización (Auditorías)
	(Modifica 28/06-TCP)	202° apart. b);	Auditoría de Balances Comerciales sobre S.A. con Participación Estatal Mayoritaria, S.A. del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Sociedades del Estado
	Resolución 088/18 TCP	203° inc. v)	
	(Sustituye Anexoll 28/06-TCP)	4° apartado B, inc. 2 a 5	
	Resolución 107/19 TCP		
(Deja Sin Efecto 25/06-TCP)			
c) Rendiciones de Cuentas	Resolución 046/19 TCP	202° inc. c)	- Control de Revisiva
	(Modifica 53/18-TCP)	213°	- Obligación de los Responsables
	Resolución 053/18 TCP	218°	- Presentación de Balance
d) Juicios de Responsabilidad	Resolución 010/06 TCP	226° a 237°	- Juicio de responsabilidad
	Resolución 006/06 TCP	238°	- Recursos de revocatoria ante la Sala y apelación ante el Tribunal de Cuentas

Atribuciones del Tribunal de Cuentas - Art. 203° de la Ley 12510:

Resolución N°	Reglamenta Artículo:	Tema
Resolución 005/06 TCP	203° , inc. a. a.)	Cumplimiento Ley 7.089: verificación de presentación de la DDJJ Patrimonial de funcionarios
Resolución 009/06 TCP	203° inc. g)	Establece Organismos del Sector Público Provincial NoFinanciero
Resolución 024/06 TCP	203° inc. z)	Multas por no acatamiento o desobediencia
	205° último párrafo	Falta de comunicación de los decisorios
	236°	Multas por procedimiento irregular
	243°	Establece código de descuento para el ingreso del monto de la multa a Rentas Generales
Resolución 025/13 TCP	203° inc. c)	Aprueba la estructura para la presentación del Informe de Auditoría de la Cuenta de Inversión